

DICTAMEN NÚMERO 68 ELABORADO POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO, RELATIVA A REFORMAR EL ARTÍCULO 58 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 287, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA.

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
PRESENTE.**

A los suscritos Diputados que integramos la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, nos fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa con Proyecto de Decreto, relativa a reformar el artículo 58 y la fracción II del artículo 287, del Código Civil para el Estado de Colima; de conformidad a los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1.- Que el Diputado Nicolás Contreras Cortés, ahora integrante del Grupo Parlamentario “Nuestro Compromiso por Colima” y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; con fecha 1º de abril de 2016, presentaron ante esta asamblea legislativa, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, relativa a reformar el artículo 58 y la fracción II del artículo 287, del Código Civil para el Estado de Colima.
- 2.- Que mediante oficio número DPL/395/016, de fecha 12 de octubre 2016, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa señalada en el punto anterior, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.
- 3.- Es por ello que los integrantes de la Comisión que suscribe, procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

- I.- Que la iniciativa, presentada por el Diputado Nicolás Contreras Cortés, en la exposición de motivos que la sustenta, señala esencialmente que:

“La reforma del 10 de junio del año 2011 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sentó las bases de un cambio radical en el derecho mexicano, a raíz de ello, se fortaleció la observancia y el respeto de los derechos humanos, estableciendo de forma clara y tajante en el párrafo tercero de su artículo 1º, la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de: “Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”

En el caso del Poder Legislativo, este tiene a su cargo entre otras funciones, la creación, reforma, derogación o abrogación de leyes, en tal virtud, acorde a lo señalado por el artículo 1° de la Constitución Federal, las leyes expedidas por este poder, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

En adición a lo anterior, cabe señalar que el párrafo quinto del artículo 1°, referido, estipula lo siguiente: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

De lo anterior, se colige que el Congreso del Estado, debe garantizar que no existan leyes que discriminen a los ciudadanos por las razones expresadas anteriormente, destacándose en el caso que nos ocupa, la discriminación por motivo del género.

Lo anterior se ve reforzado por lo dispuesto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su primer párrafo estipula lo siguiente: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia."

En ese tenor, tanto la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, como la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Colima, en la fracción II, de su artículo 5, respectivamente, definen a la discriminación como: "Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas".

Es desde reconocerse que desde la reforma constitucional del año 2011 a la fecha, se han dado grandes avances en el respeto a los derechos humanos en nuestro país, sin embargo, aún resta mucho camino por recorrer, y en caso particular del Poder Legislativo del Estado de Colima, es necesario se realice una revisión exhaustiva a nuestras leyes, con la finalidad de que las mismas sean adaptadas a la nueva realidad jurídica de nuestro Estado, bajo el paradigma de los derechos humanos imperante.

Así, en el caso particular de la presente iniciativa, hemos encontrado que tanto la fracción II del artículo 287 como el artículo 58, ambos del Nuevo Código Civil para el Estado de Colima, rompen con la igualdad de género, al establecer una discriminación sin justificación alguna.

En el caso del artículo 287, encontramos que en el mismo se establecen los requisitos para ejercer el derecho a los alimentos de los cónyuges, señalando que: "En el caso de que uno de los cónyuges carezca de bienes o que durante la relación conyugal mayor de diez años, se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos, tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

I.- En caso de ser divorcio necesario sea el cónyuge inocente, por lo que también tendrá derecho a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado; y

II.- En caso de divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por un lapso máximo de diez años, siempre y cuando no tenga ingresos suficientes o no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. El mismo derecho tendrá el varón que se encuentre imposibilitado

para trabajar y carezca de ingresos suficientes mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.”

De la lectura de la fracción II del mencionado artículo, se puede apreciar que este confiere el derecho a la mujer para recibir alimentos condicionando los mismos a que esta no tenga ingresos suficientes o no contraiga nuevas nupcias, confiriendo el mismo derecho al varón, mas no en los mismos términos, pues este último aparte de las dos circunstancias anteriores, debe encontrarse “imposibilitado para trabajar”, por lo que queda claro que el mismo establece una diferencia entre los requisitos a cumplir por el hombre y la mujer para tener derecho a los alimentos, lo cual es a todas luces violatorio del derecho a la igualdad y no discriminación.

Igual vicio adolece el artículo 58 del referido código, pues este señala en su párrafo primero lo siguiente: “El acta de nacimiento se registrará con asistencia de dos testigos que identificarán al padre, a la madre, o a ambos cuando éstos sean quienes presenten al hijo, declararán sobre la nacionalidad de éstos y podrán ser designados por los interesados; el acta contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres, el apellido del padre, el apellido de la madre o los que le corresponda, la mención de si se presenta vivo o muerto, la impresión dactilar y la Clave Única del Registro Nacional de Población que se asigne al registrado.”

El precepto anterior, se ha tomado como base para establecer la prelación de los apellidos a los hijos, donde el apellido del varón prevalece sobre el de la mujer, sin que exista la posibilidad para los padres de elegir libremente el orden de estos.”

De lo anterior se colige que tanto la fracción II, del artículo 287 como el artículo 58 son discriminatorios al no dar la misma oportunidad ni posibilidad de obtener iguales resultados a la mujer y al hombre, pues en el primer caso se le exige al hombre un requisito adicional e injustificado para el hombre y en el segundo, se hace prevalecer el apellido del varón frente a los de la mujer.

Es por todo lo anterior que se propone modificar el contenido de los citados artículos a fin de dar el mismo trato a los hombres y las mujeres.

Por ello, esta propuesta elimina de la fracción II, del artículo 287, la distinción entre hombre y mujer, para que la redacción haga referencia al cualquiera de los cónyuges.

De igual forma, en el caso del artículo 58, se establece que el orden de los apellidos serán el que determinen los padres de mutuo acuerdo, señalándose que en caso de no existir acuerdo de la pareja, el orden se determinara por sorteo realizado por el Oficial del Registro Civil.

Finalmente para mantener una homogeneidad entre los hijos de la pareja, se señala que el orden de los apellidos establecido, regirá para todos los hijos que sean registrados por la pareja”.

II.- Que los integrantes de esta Comisión, solicitamos a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, la emisión del criterio técnico respecto a la iniciativa señalada en la fracción que precede, ello mediante oficio DJ/251/016 de fecha 21 de octubre de 2016; lo anterior en observancia a lo establecido por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios.

Al respecto, la Secretaría de Planeación y Finanzas emitió el criterio correspondiente, según consta en el oficio S. P. y F./1049/2016 de fecha 09 de noviembre del 2016, mismo que se anexa al presente dictamen. Con lo que se da cumplimiento a lo

señalado por el artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima.

III.- Leída y analizada la iniciativa en comento, los Diputados que integramos esta Comisión, mediante citatorio emitido por el Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, con fecha 14 de noviembre de 2016, sesionamos al interior de la Sala de Juntas “*Francisco J. Mujica*”, a efecto de realizar el dictamen correspondiente, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que con fundamento a lo establecido en la fracción III del artículo 53 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, esta Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, es competente para conocer respecto a la expedición o reformas que se refieran al Código Civil. En tal virtud, la presente propuesta de reforma, es materia de estudio de esta Comisión que dictamina.

SEGUNDO.- Que concluido el estudio y análisis de la iniciativa en comento, los Diputados que integramos esta Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, consideramos su viabilidad en los siguientes argumentos.

En comienzo, para quienes integramos esta comisión dictaminadora, nos es primordial el irrestricto apego y respeto a los derechos humanos debidamente señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales firmados por México, además del reconocimiento de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Bajo esa premisa, como bien señala el iniciador, todas las autoridades deben atender, acatar y promover los derechos humanos, así mismo, el vertido en el artículo 4º Constitucional, inherente a la igualdad entre hombres y mujeres, obliga a que toda normatividad y actuar del gobierno, en todas sus expresiones, vaya apegado a la no discriminación entre ambos sexos.

Es en ese sentido, que este Poder Legislativo debe actuar de manera eficiente en la búsqueda de reformas a las disposiciones que contravengan los derechos humanos, generen un acto de discriminación o señalen distinciones entre pares. Así pues, las reformas a los artículos 58 y fracción II del 287 del Código Civil para el Estado de Colima, señalados en la iniciativa presentada por el Diputado Nicolás Contreras Cortés, están sustentadas en una visión respetuosa a la igualdad entre varones y mujeres.

TERCERO.- Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su comunicado 180/2016 señaló que: En sesión de 19 de octubre de 2016, la Primera Sala de la Suprema Corte resolvió el amparo en revisión 208/2016, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En esta resolución la Primera Sala declaró inconstitucional una porción del artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, puesto que dicha norma reitera, al establecer que los recién nacidos serán registrados con el apellido paterno primero y el materno después, un prejuicio que discrimina y disminuye el rol de la mujer en el ámbito familiar. Así la norma limita injustificadamente el derecho de los padres a elegir libremente el nombre de sus hijos.

La controversia tiene su origen en la negativa que dio un Juez del Registro Civil a una pareja que intentó registrar, de común acuerdo, a sus hijas recién nacidas con el apellido materno primero y el paterno después. La pareja promovió un amparo en contra del artículo 58 del Código Civil, así como en contra de los actos del Juez. El amparo fue concedido por la Juez de Distrito e inconformes las autoridades responsables, interpusieron diversos recursos de revisión.

Tal es el caso de la Primera Sala, que estableció la decisión de los padres, de poder elegir el orden de los apellidos de sus hijos, mismos que se encontraban tutelados por el derecho al nombre, en relación con el derecho a la vida privada y familiar. Ante esto, la Primera Sala avocó a responder si el Estado puede limitarlo y con qué alcance. La Sala advirtió que la finalidad de la norma era brindar seguridad jurídica en las relaciones familiares; sin embargo, al elaborar la norma, el Legislador eligió un orden específico que privilegia la posición del varón en la familia.

Efectivamente, la práctica de colocar el apellido del hombre primero tiene como trasfondo histórico la concepción de éste como jefe y portador del apellido de la familia, relegando a la mujer a un rol de mero integrante de ésta. De tal forma, no se encuentra justificado limitar el derecho de los padres a elegir el nombre de sus hijos a partir de prejuicios que pretendan perpetuar la situación de superioridad del hombre en las relaciones familiares.

En ese sentido, la resolución concluye que el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal es inconstitucional. En consecuencia, dicha inconstitucionalidad se extiende a la negativa del Juez del Registro Civil. Así, la Primera Sala señaló que se deberán expedir nuevas actas de nacimiento a las menores con el orden de los apellidos deseado por sus padres”.

Consecuentemente, el artículo 58 del Código Civil para el Estado de Colima es contrario al derecho humano a la igualdad entre varones y mujeres, luego entonces, su reformar resulta prioritaria para que en lo sucesivo los padres que deseen, por acuerdo,

establecer la prelación de los apellidos de sus hijos no les sea negado por las direcciones del registro civil. Adicionalmente, la fracción II del artículo 287 resulta una antinomia con el referido derecho y su modificación debe operar en el presente documento.

CUARTO.- Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 90 al 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima y 129 al 132 de su Reglamento, se propone a esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el artículo 58 y la fracción II, del artículo 287, ambos del Código Civil para el Estado de Colima para quedar como sigue:

Art. 58.- El acta de nacimiento se registrará con asistencia de dos testigos que identificarán al padre, a la madre, o a ambos cuando éstos sean quienes presenten al hijo, declararán sobre la nacionalidad de éstos y podrán ser designados por los interesados; el acta contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres, **los apellidos de los padres en el orden que de común acuerdo determinen**, o los que le corresponda, la mención de si se presenta vivo o muerto, la impresión dactilar y la Clave Única del Registro Nacional de Población que se asigne al registrado.

El orden que sea asignado para el primer hijo o hija, deberá prevalecer para los posteriores que tuvieren los mismos padres.

Si no se proporcionan los nombres de los padres, el oficial del Registro Civil le pondrá nombre y apellido. Haciéndose constar esta circunstancia en acta por separado que se agregará al apéndice. Queda prohibido mostrar ésta última acta, a menos que medie orden judicial. No podrá asentarse por ningún motivo que el hijo es de padres desconocidos.

El Oficial del Registro Civil, exhortará a quien se presente a registrar el nacimiento de un menor, que el nombre propio con el que se pretende registrar no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, números, o bien, que exponga al registrado a ser objeto de burla o humillaciones que pudieran afectar la dignidad, el autoestima o la identidad de la persona.

El oficial del registro civil expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro nacimiento.

Art. 287. . . .

. . . .

I. . . .

II. En caso de divorcio voluntario por vía judicial, **cualquiera de los cónyuges** tendrá derecho a recibir alimentos por un lapso máximo de diez años, siempre y cuando no tenga ingresos suficientes o no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

. . . .

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

La Comisión que suscribe solicita que de ser aprobado el presente documento, se emita el Decreto correspondiente.

ATENTAMENTE

Colima, Colima, 07 de febrero de 2017

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Dip. Héctor Magaña Lara
Presidente

Dip. J. Santos Dolores Villalvazo
Secretario

Dip. Joel Padilla Peña
Secretario

“AÑO 2017, CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA”

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen elaborado por la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, relativo a reformar el artículo 58 y la fracción II del artículo 287 del Código Civil para el Estado de Colima.